------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de la señora Ministra S. Alejandra Bustos, con asistencia de la señora Ministra Camila L. Banfi Saavedra y del señor Ministro Javier Gastón Raidan, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., G. B. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Reconstruido" (Expte. N° 25.069 - Año: 2.019).** Teniendo en cuenta la integración dispuesta en autos y el sorteo efectuado, de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Bustos, Banfi Saavedra y Raidan. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión la Dra. Bustos, dijo:----------

------ **I.- La demanda entablada.** ----------

------ **1.** Vienen ante estos estrados, los señores G. B. G.; D. E. R.; M. A. D.; F. L. G.; E. R. B.; L. B.; E. A. L. S.; D. L. I. C. R.; M. J. T.; P. G. U. A.; V. L. R.; M. A. M.; M. R. C.; A. J.; N. R.; M. V. V.; J. A. D.; M. C. C.; J. D. F.; E. C.; E. A.; N. J. G.; A. A. C.; J. P. G.; G. D. C.; A. R. A.; D. A. P.; H. D. R.; D. S. P. R.; V. L. R. O.; O. A. L.; P. L. H.; A. M. C.; T. de J. F.; C. A. T.; N. A. G.; H. R. E. C.; P. N. A. D.; C. A. M.; S. I. F. S.; P. S. M.; N. G. S.; G. T.; G. M. P.; E. M. P.; F. A. T.; M. A. E.; M. A. T.; I. I. B. M.; V. L. B.; R. M. R. P.; D. G. F.; W. O. A. y A. C. Todos declaran ser empleados del Tribunal de Cuentas.----------

------ **2.** Manifiestan que vienen a promover formal "demanda laboral" contra la Provincia del Chubut, y aclaran que es de monto

indeterminado, dado que las sumas reclamadas se encuentran sujetas a la prueba y pericia contable que más adelante ofrecerán.----------

------ **3.** En el apartado III- Hechos, relatan que debido a una serie de acciones de amparo iniciadas por personal del Poder Judicial provincial, entre ellas, los autos caratulados *"A. de M. y F. J. del C. s/Acción de amparo" (Expte. N° 22.081/2.010)*, **se suscribieron acuerdos de pago individuales en cumplimiento del acuerdo transaccional** firmado entre dicha Asociación y la Provincia del Chubut.----------

------ Señalan que, a raíz de esos reclamos judiciales, la Provincia dictó el Decreto N° 1272/13, en virtud del cual autorizó el pago de las sumas comprometidas en el referido acuerdo transaccional. **Destacan que el rubro, de carácter remunerativo, que se abonó** se denominó *"Acción de amparo por intangibilidad (Expte. N° 22.081 – año 2.010)*" **y pasó a integrar la base de cálculo de futuros aumentos**. ----------

------ Exponen que en sentido concordante al acuerdo transaccional y al Decreto N° 1272/13, el 20 de mayo de 2.014 el Superior Tribunal de Justicia dictó el Acuerdo Plenario N° 4201/14, mediante el cual otorgó para todo el personal dependiente del Poder Judicial de la provincia un incremento salarial del 12% a partir del 01 de junio del 2.014, y otro incremento salarial del 12% a partir del 01 de octubre del 2.014.----------

------ Señalan, además, que dicho acuerdo plenario es directa derivación de la controversia judicial entablada por vía de amparo entre la A. de M. y F. J. de C. y la P., tal como se motiva en sus propios considerandos. ----------

------ Explican que por imperio de lo estipulado en el art. 8 de la Ley V N° 71 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y el art. 221 de la Constitución Provincial, y con fundamento en todo lo reseñado anteriormente, los Vocales del Tribunal de Cuentas reclamaron el

mismo aumento salarial al Ministerio de Economía y Crédito Público provincial.----------

------ Afirman que dicho reclamo fue admitido y pagado mediante Expte. administrativo caratulado: "*Dirección General de Asesoría Legal s/ solicita pago de las diferencias salariales de los Miembros del Plenario" (Expte. N° 1237/14-EC) Ministerio de Economía y Crédito Público),* bajo el rubro remunerativo denominado *"Dif. Expte. N° 1237/14-EC".* ----------

------ Sostienen que tales aumentos salariales, sobre los rubros sueldo básico y dedicación funcional de los vocales, no fueron percibidos por el personal dependiente del organismo en la proporción establecida en el art. 9 de la Ley V N° 71, razón por la que concluyen que resulta legalmente evidente la procedencia de su reclamo. ----------

------ Aseguran que es palmaria la estrecha vinculación que existe entre el aumento salarial que surge del acuerdo transaccional, el Decreto N° 1272/2013 y el Acuerdo Plenario N° 4201/14 del Superior Tribunal de Justicia con el aumento salarial reclamado, y luego admitido a favor de los miembros del plenario del Tribunal de Cuentas. ----------

------ Entonces, aseveran que también existe una estrecha vinculación entre el aumento salarial percibido por los vocales y el que ellos debieron haber percibido por ser personal dependiente de ese organismo.----------

------ Indican que ante la falta de pago del aumento, iniciaron un reclamo administrativo caratulado *"R/ Personal tribunal de cuentas s/ Presentación pago diferencia salarial (Ref. Expte. N° 1237/14-EC expte N° 1602/2014),* que nunca fue resuelto, motivo por el cual debieron acudir a estos estrados judiciales a reclamar las referidas diferencias salariales. ----------

------ **4.** En el apartado siguiente, “Encuadre Jurídico”, luego de efectuar una cita textual de los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71, explican que una vez determinada la base de cálculo -asignación de la categoría del contador fiscal (56,89% del sueldo de los vocales)-, de pleno derecho se devenga la proporcionalidad con las restantes categorías establecidas en el Anexo A de la Ley V N° 131 *("sobre escala salarial del Tribunal de Cuentas"),* que va desde el 100% del Contador Fiscal al 33,89% del Auxiliar de Sereno. ----------

------ **5.** De continuo, dedica el apartado V.- a detallar cómo se debe determinar la base de cálculo de la asignación de la categoría del contador fiscal por el período diciembre del 2.011 a mayo del 2.014. A tal fin, dicen, primero cabe dilucidar cuándo y cómo se dieron los aumentos sobre los rubros correspondientes a la asignación de la categoría, esto es “sueldo básico” y “dedicación funcional” de los vocales durante ese período, para lo cual toman como referencia el recibo (de la remuneración bruta “global” percibida el 15 de octubre 2.014) de uno de los vocales elegido al azar y diversas constancias obrantes en el Expte. N° 13237/14-EC. ----------

------ Sostienen que de esa operación se constata que en el período mencionado, los incrementos salariales según el acuerdo transaccional fueron los siguientes: **a) 10%** de aumento del bruto, durante los siguientes once (11) meses; **20%** de aumento sobre el bruto acumulado, los subsiguientes seis (6) meses; **30%** de aumento sobre el bruto acumulado los subsiguientes seis (6) meses; **40%** de aumento sobre el bruto acumulado por el mes de diciembre de 2013; **b)** un incremento bruto durante los subsiguientes cuatro (4) meses de $15.623,90 y **c)** un incremento bruto de $15.623,90 durante el subsiguiente mes de mayo de 2.014, conforme Acordada N° 4201/2014-STJCh.----------

------ Determinados de esa forma los aumentos de los vocales, explican que aplicado el 56,89% (art. 9 Ley V N° 71) sobre el salario bruto del vocal elegido como referencia, para determinar la

remuneración del contador fiscal, da como resultado la suma de $6.351,93 (mitad sueldo básico y mitad dedicación funcional), y es sobre dicho monto que deben aplicarse los mismos aumentos descriptos en el párrafo anterior, que fueron percibidos por los vocales.----------

------ Para finalizar, señalan que adjuntan planilla de cálculo de los aumentos realizados en el expediente administrativo sobre la asignación de categoría de los vocales; luego su proyección sobre la asignación del contador fiscal, para finalmente determinar la proporcionalidad legal en las restantes categorías del personal. Aclaran que será tarea del perito contador interviniente, verificar los cálculos realizados y determinar la incidencia en los restantes rubros en los recibos de cada uno de los actores (antigüedad, zona desfavorable, presentismo, dedicación funcional SAC y otras) y los intereses devengados desde el 15/10/14, fecha de pago del rubro "Dif. Expte. N° 1237/14", hasta el efectivo pago.----------

------ **6.** Fundan en derecho, detallan la prueba documental acompañada, ofrecen la que está en poder de la demandada; hacen reserva del caso federal y culminan con el petitorio de estilo. --------

------ **7.** A requerimiento de esta Sala, mediante ID 600396, aclaran que el objeto de la demanda persigue el cobro de diferencias salariales adeudadas. ----------

------ En cuanto al derecho aplicable señalan que la demanda se funda en lo normado en los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71 (antes Ley 4139) - Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y Ley V N° 131; artículo 221 de la Constitución Provincial y normas concordantes. Finalizan destacando que la petición o pronunciamiento que se requiere radica en que el Tribunal determine, según dictamen pericial contable ofrecido, las diferencias salariales reclamadas y condene a su pago.-

------ **II. La contestación de la demanda.**----------

------ Mediante ID327966 la accionada contesta la demanda. Niega los hechos invocados, el derecho en el que se asienta, así como la doctrina y jurisprudencia citada.----------

------ En particular niega: que los hechos se hubieren sucedido como lo relatan los actores en su demanda; que el rubro denominado “acción de amparo por intangibilidad” tuviera carácter remunerativo o integrase el "sueldo básico" y la "dedicación funcional"; que los vocales hubieran percibido dichos aumentos sobre tales rubros, o que en caso de haberlos percibido así, ello resultare ajustado a derecho y generase una diferencia salarial en favor de los actores; que dichos aumentos debieran repercutir de pleno derecho y en la proporción establecida por el art. 9 de la Ley V N° 71, al personal dependiente del Tribunal de Cuentas; que resulte legalmente evidente la procedencia de su reclamo; que el encuadre jurídico expuesto en el punto IV.- de la demanda resulte correcto; que el aumento percibido por los miembros del plenario se deba calcular o desglosar de la forma en que lo hacen los actores en el punto V del escrito inicial; que la planilla de cálculo efectuada por los actores resultare el reflejo del aumento percibido por los miembros plenarios, y lo que es más importante que dicho aumento o diferencia deban repercutir sobre el básico y la dedicación funcional. Asimismo, niega expresamente la autenticidad de la documental individualizada como planillas de cálculo del incremento bruto de los vocales, aportada por los actores en el escrito de demanda. ----------

------ En el punto 3 expone su versión de los hechos. Señala que los actores relatan muy escuetamente los acontecimientos y los precedentes que dieron lugar a la firma del convenio entre la Provincia y la A. de M. y F. J. de C. (A.). Dice que soslayan que el pago previsto fue en orden a una sentencia condenatoria, y que, como consecuencia del incumplimiento de los plazos allí fijados, se

autorizó el pago mediante el Decreto N°1272/13, bajo determinadas pautas.----------

------ Asevera, que el importe abonado a los miembros del plenario no es un aumento del sueldo básico y de la dedicación funcional, como tampoco lo fue para los magistrados y funcionarios que adhirieron al decreto. Esgrime que esto surge palmariamente de los recibos de alguno de los vocales, acompañados por los propios actores, en los que se observa que lo percibido no se volcó al básico y la dedicación funcional, sino que se pagó como un ítem aparte, por lo que poco importa el encuadre jurídico que efectúan en el punto cuarto de la demanda.----------

------ Luego de denunciar la falta de claridad de los cálculos expuestos en la demanda, resalta que el ítem abonado a los magistrados y funcionarios, merced al Decreto N°1272/13 no implicó un aumento en sus rubros remuneratorios, porque su incorporación quedó supeditada a una futura ley que lo incorporase a sus salarios, hecho este que no aconteció.----------

------ Recuerda que en el mes de octubre de 2.008, la AMFJCh. en representación de los magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia de Chubut, promovió una acción de amparo en defensa del derecho a la intangibilidad de haberes, la que calificó de incidencia colectiva, en los términos del art. 57 de la Constitución Provincial, art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional y de la Ley de Amparo provincial. Ello, a fin de obtener que se declare que las remuneraciones percibidas por los magistrados y funcionarios judiciales vulneran tal principio consagrado por el artículo 170 de la Constitución Provincial y artículos 5 y 110 de la Constitución Nacional, y que se ordene a los poderes públicos de la provincia su recomposición de conformidad a los criterios que se determinen, para luego formular cada uno su reclamo pertinente. ----------

------ Expone que contestada la demanda por parte de la Fiscalía de Estado y producida la prueba, con fecha 19 de noviembre de 2.009 se dictó la sentencia de primera instancia que declaró que las asi.nes que en ese momento percibían los magistrados y funcionarios judiciales violaban el principio de intangibilidad expresamente reconocido por el artículo 170 de la Constitución de la Provincia de Chubut, y se condenó a la provincia a que en el plazo de 30 días provea las partidas presupuestarias necesarias para liquidar y abonar a los magistrados y funcionarios las sumas que en cada caso corresponda, según las particularidades de la situación de revista de cada uno de los involucrados, y de acuerdo a las pautas establecidas en los considerando respectivos; dejándose establecido que la liquidación debe efectuarse retroactivamente al mes de octubre de 2.008.----------

------ Indica que contra el fallo de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que, en lo medular, confirmó la sentencia de Primera Instancia, se interpuso el respectivo recurso ordinario de apelación, y que estando pendiente de resolución se suscribió el ya referido acuerdo transaccional entre la Provincia y la AMFJCh. -----

------ Explica que este convenio tuvo como objeto cumplir con los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los magistrados y funcionarios de la Provincia de Chubut con el promedio de otras provincias patagónicas, y también otorgarles un rubro remunerativo que se denominaría “Acción de Amparo por intangibilidad” (Expte. 22081-Año 2010). Asimismo, estableció un cronograma de cumplimiento, con cuatro incrementos del 10% (cláusula tercera); los que -asevera- erróneamente los magistrados luego ejecutantes tomaron como acumulativos.----------

------ Señala que luego de homologado (julio 2012), se remitió un proyecto de Ley N° 22.112, por el cual además de someterlo a consideración de la Legislatura, preveía la incorporación a los salarios del referido rubro remunerativo y el incremento del

presupuesto respectivo a los efectos de su pago. Empero, el proyecto no recibió tratamiento, ni aprobación, lo que derivó en el incumplimiento de las cuotas pactadas, y en el inicio de su ejecución individual por parte de una gran cantidad de magistrados y funcionarios.----------

------ Relata que en este escenario caótico, el Poder Ejecutivo en busca de conjurar de alguna forma el perjuicio provocado por las ejecuciones individuales, emitió el Decreto N°1272/13, que tuvo un éxito parcial ya que un gran número de magistrados y funcionarios alentados por la interpretación errónea del convenio decidieron continuar sus ejecuciones individuales, ya que con estas percibían un mayor monto por el acuerdo.----------

------ Seguidamente, transcribe de modo textual diversos tramos de los considerandos del Decreto N° 1272/13 (16/09/13) donde destaca que el Poder Ejecutivo remitió el día 10 de diciembre del año 2012, el proyecto de ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como para autorizar la adecuación de las partidas presupuestarias, dado que el adicional remunerativo proyectado denominado "Acción de Amparo por intangibilidad" para funcionarios y magistrados solo podía ser determinado por el Poder Legislativo, toda vez que implica una modificación del presupuesto del Poder Judicial. ----------

------- Asimismo, resalta que el extenso plazo transcurrido sin haberse tratado el proyecto, produjo el vencimiento de los plazos acordados y el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, provocando ello su ejecución judicial, razón por la cual resultaba necesario pagar las sumas convenidas a los magistrados y funcionarios letrados, por intermedio del servicio administrativo pertinente. Aclara que, si bien el pago no tendría carácter remunerativo conforme lo establecido en el convenio, resultaba la única forma de cumplirlo por parte del Poder Ejecutivo dentro de sus competencias constitucionales, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley remitido a la Honorable Legislatura. ----------

------ De igual modo, cita textual la parte resolutiva del decreto que autorizó al Servicio Administrativo Financiero del Servicio de la Deuda Pública a efectuar el pago, a constituir y habilitar el crédito presupuestario correspondiente; y específicamente el art. 4 que dispuso: “La Dirección de Administración de Obligación del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública abonará, de conformidad con las cláusulas del acuerdo conciliatorio en cuestión, previa emisión del listado de beneficiarios por parte de la Fiscalía de Estado, deduciendo del monto bruto que resulte, las sumas que hubieran debido aportar los magistrados y funcionarios con destino previsional y de obra social, las que ingresarán a los organismos correspondientes una vez que adquieran carácter salarial tales pagos, cuando la Honorable Legislatura dicte la norma correspondiente.” ----------

------ De continuo describe el procedimiento seguido para instrumentar lo dispuesto por el decreto. Explica que se fijó una reprogramación de las cuotas del convenio incumplidas (cláusulas quinta y sexta) a partir de un nuevo cronograma de pago del crédito individual de cada magistrado y funcionario alcanzado por la garantía de intangibilidad. Detalla que luego de las respectivas adhesiones de los reclamantes, y la intervención de la Fiscalía de Estado y el Ministerio de Economía se dictaron las resoluciones, que aprobaron el cronograma individual de pagos, previa suscripción por parte de aquellos de una planilla anexa. Enumera las resoluciones que adjunta como prueba.----------

------ Alega que este decreto quiso dar cierto grado de definitividad al convenio y al crédito consiguiente, no solo respecto de su existencia, sino también respecto de su método de cálculo y la forma en que debía ser incorporado. Esto es, como un adicional remunerativo con una denominación específica "Pago a la A. de M. y F. del Ministerio Público Fiscal”; es decir, que si bien era remunerativo ya que sobre él se efectuaron sendos descuentos de ley

(entre aportes y contribuciones) no implicó su incorporación al básico de cada magistrado. ----------

------ Asevera que por tal razón su pago a los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas corre idéntica suerte, toda vez que tampoco se incorporó al básico ni a la dedicación funcional, por lo que mal puede ser objeto de reclamo por parte de los actores. En consecuencia, no corresponde aplicarlo al salario del Contador Fiscal y tampoco como aumento o enganche a los hoy actores a partir de la utilización de los índices a los que se hace referencia. ----------

------ Remarca que lo percibido por los Magistrados y Funcionarios que adhirieron a dicho decreto, lo fue únicamente por conducto del cumplimiento de un acuerdo judicial, prestando su conformidad de percibir dichas cuotas, si bien con carácter remuneratorio, sin que esas sean incorporadas o tuvieran carácter salarial, hasta que una futura ley así lo disponga, en el marco de las específicas atribuciones establecidas en el art. 135 inc. 4 de la Constitución provincial, y que nunca fue aprobada. --

------ Reafirma, que el Decreto N°1272/13 dispone abonar el acuerdo, no otorga un aumento salarial que luego se refleje como rubro en el básico y la dedicación funcional de los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas, toda vez que en sus recibos se observa que se liquidó como ítem Expte. N° 1237/14-EC, por lo que mal puede afirmarse que proceda la aplicación de los coeficientes reclamados en autos. ----------

------ Agrega que por efecto del referido inc. 4° del art. 135 de la Constitución Provincial, el cual prevé que si los recursos para cumplir las leyes especiales (como la reclamada) no se incluyen en la Ley de Presupuesto se consideran derogadas sino no han tenido principio de ejecución y suspendidas si lo han tenido.----------

------ Asevera que, por ese motivo, en el peor de los casos, la aplicación de la normativa citada por los actores para fundar su reclamo se encontraría suspendida ya que nunca le fueron aprobados o autorizados los recursos pertinentes en el marco de la ley de presupuesto. Así las cosas,

el rubro abonado, "Acción de Amparo por intangibilidad", nunca fue incorporado al básico de los magistrados, tampoco al básico de los Vocales del Tribunal de Cuentas y entonces, mal pueden generar las diferencias salariales objeto de esta demanda.----------

------ Destaca que, toda vez que sería la fuente de la que derivan o de la cual provienen las diferencias salariales reclamadas, dicha circunstancia no debe soslayarse en el análisis, como tampoco que el acuerdo homologado lo fue en el marco de un proceso judicial, y en cumplimiento de una sentencia.----------

------ Resalta que por ello, el acuerdo y toda la normativa dictada en su consecuencia, omiten establecer el dichoso enganche de sueldos, no solo de los empleados del Poder Judicial, sino también de los integrantes de todos aquellos organismos que, como consecuencia de alguna norma, también enganchan su salario al de los miembros del Poder Judicial. -----

------ De continuo, alega que el **Acuerdo Plenario N° 4201/14-STJCh** otorgó un aumento de haberes de los miembros del Poder Judicial del 24%, que se efectivizó en dos tramos, 12% en junio de 2.014 y el restante 12% en octubre de 2.014.----------

------ Esgrime que en dicha acordada se invocó y tomó como base de cálculo el Decreto N° 1272/13, que representaba un incremento del 40% a la remuneración bruta a diciembre de 2.011, y que significó un aumento de las remuneraciones del 24% a diciembre de 2.013. ----------

------ Resalta que su finalidad fue satisfacer las necesidades de todos los magistrados y funcionarios judiciales, teniendo para ello en cuenta las posibilidades financieras de la provincia. A tal fin invitaba a todos los integrantes del Poder Judicial de la Provincia del Chubut a poner coto a sus reclamos judiciales buscando para ello otras alternativas para zanjar las pretensiones de los actores, y retornar a la normalidad y concordia entre los distintos poderes del Estado. ----------

------ Empero, relata, no logró el efecto pretendido. En las ejecuciones individuales, se resolvió que toda vez que el Acuerdo Plenario N° 4201/14-STJCh, dispuso un incremento salarial general sobre los sueldos de todos los miembros del Poder Judicial, en modo alguno podía interpretarse que con él debían tenerse por concluidas las acciones judiciales.----------

------ Interpreta que si fuera un aumento más, como expresan los magistrados ejecutantes, éste ya debería haberse reflejado en el sueldo de los Miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas ya que fue generalizado a todos los miembros del Poder Judicial; o es complementario del Decreto N° 1272/13, en cuyo caso le caben todas las consideraciones efectuadas a su respecto, resultando inaplicable a los actores. ----------

------ Seguidamente, cuestiona la relación que pretenden establecer los actores, citando la Acordada del 20 de mayo del 2.014, cuando el reclamo reconocido como "adicional acuerdo magistrados" a los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas lo fue por efecto del Decreto N°1272/13 y comprende únicamente, como ellos lo expresan en su presentación de fojas 2 del Expte. Adm. N° 1237/14, los períodos hasta diciembre de 2.013 y abarcaría en su caso hasta enero de 2.014. En cambio, la acordada citada se corresponde a dos pagos efectuados a todos los miembros del poder judicial a partir de junio y octubre de 2.014. Claramente, dice, los actores han confundido los períodos reclamados y que le fueron reconocidos a los miembros del plenario. ----------

------ Concluye que por todo lo expuesto, se deberá rechazar el reclamo planteado *in totum* con expresa imposición de costas.----------

------De continuo, detalla la prueba documental acompañada y la intimada, hace reserva del caso federal y finaliza con el petitorio de rigor. ----------

------ **III. La prueba.**----------

------ La prueba producida por las partes es documental y pericial detallada en el proveído de fs. 49/50 vta. De la acompañada por la actora destaco: copia de recibo de haberes del Vocal S. S. C., de diciembre de 2011; planillas de cálculo del incremento del sueldo bruto de los vocales, del salario básico y dedicación funcional del contador fiscal, y del incremento de tales rubros aplicando la proporcionalidad de ley (ID 600396). De la documental en poder de la contraparte: En original: Expte. Administrativo N° 1602/14 "Tribunal de Cuentas – R/Personal del Tribunal de Cuentas-S/Presentación pago diferencia salarial" y Expte. Administrativo N° 1237/14-EC "Dirección General de Asesoría Legal – Ref.: s/solicita pago de la diferencia salarial de los Miembros del Plenario ". Pericial Contable (IDs 892074 y 892080). ----------

------ De la adjuntada por la demandada: en copia, treinta (30) recibos de haberes de los ex miembros del plenario; Sentencia de Primera Instancia dictadas en los autos: "B., C. y otros en autos: A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo Expte. N° 390/08 S/ Ejecución de convenio" (Expte. 1573 Año 2013); Resoluciones de pago del Ministerio de Economía N° 304/13 ME, N° 54/14 - ME, N° 116/14 ME, N° 260/13 ME, N° 289/13 ME, con sus respectivos anexos; Resolución N° 239/13 - ME, que estableció un cronograma de pagos individual para magistrados y funcionarios, y sus anexos (8 fojas); Uno (1) de los Acuerdos de Adhesión suscriptos por los representantes de la Fiscalía de Estado y en el caso los Magistrados Dres. Claudio Petris, Omar Magallanes, M. Peral, Cristina Márquez y Bruno Nardo y su anexo, de fecha 17 de septiembre de 2014; Copia del Proyecto de Ley N°22.112; Publicación en el Boletín Oficial de fecha 16 de septiembre de 2.013, del Decreto N° 1272/13; Acuerdo Transaccional de fecha 11 de mayo de 2012, suscripto por la Provincia y la Asociación de Magistrados. Ofreció el expediente judicial caratulado: "A. de M. y F. J. del C. c/ Provincia del Chubut s/Amparo" (Expte. 22081 – Año 2010).----------

------ **IV.** A fs. 64 se tuvo por decaído el derecho de ambas partes, a presentar alegatos. ----------

------ **V. El Dictamen del señor Procurador General (fs. 66/67).** ---------

------ El Magistrado, previa reseña de la pretensión de los actores, se inclina por la postura defensiva esgrimida por la Fiscalía de Estado en su responde. Esto es, que los incrementos percibidos por los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas no integraron la base para la proporcionalidad que prevé la legislación.----------

------ Según surge de las actuaciones, expone, no se trató de un incremento salarial programado, proyectado, presupuestado por ley, liquidado y abonado por el estado provincial en su organización ordinaria, sino un pago producto de un reclamo puntual de los vocales del órgano de control, resuelto favorablemente en el marco de una reclamación administrativa que tramitara por Expte. N° 1237/14.----------

------ Hace notar que, en la demanda no se acusa que se hubiera incumplido el art. 9, Ley V N° 71, en ocasión de las liquidaciones de la retribución del personal, que en cada caso fueron efectuadas por la administración.--------

------ Sostiene que, tal como se explica en la contestación de demanda, lo percibido por estos conceptos, por magistrados y funcionarios judiciales, se originó en el cumplimiento de un acuerdo judicial, en el marco de un decreto a cuyos términos adhirieron los beneficiarios, prestando conformidad a percibir los importes en cuotas, si bien con carácter remunerativo su incorporación al salario quedó condicionada a que la ley correspondiente lo dispusiera.----------

------ Concluye que el Decreto 1272/13 dispuso abonar el acuerdo, pero no otorgó un aumento salarial al Poder Judicial que luego se reflejara como rubro en el básico y la dedicación funcional de los miembros del plenario del Tribunal de Cuentas.----------

------ En consecuencia, considera que deviene abstracto abordar el planteo de fondo acerca de la prescripción y se pronuncia por el rechazo de la demanda. ----------

------ **VI.-** Seguidamente se pasaron los autos para dictar sentencia. --------

------ **VII. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.-** Reseñados así los antecedentes del proceso, preliminarmente creo necesario recordar que, ante el requerimiento expreso de esta Sala, de dar cumplimiento a los recaudos establecidos en los incs. *3, 5, y 6* del art. 333 del CPCC., los actores aclaran que **"el objeto de la demanda persigue el cobro de diferencias salariales adeudadas"** y que el reclamo se funda en lo preceptuado en los "arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71 (antes Ley 4139) - Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y Ley V N° 131; artículo 221 de la Constitución provincial y normas concordantes". ----------

------ Tal como surge del apartado I.3.- de la reseña, la parte actora esgrime que las diferencias salariales reclamadas tienen su **origen en el aumento salarial sobre los rubros "sueldo básico" y "dedicación funcional" de los vocales**, que no fueron percibidos por el personal dependiente del organismo en la proporción establecida en el art. 9 de la Ley V N° 71.-----

------ Aseguran que el referido aumento salarial reconocido a los miembros del Plenario en el Expte. Administrativo N° 1237/14-EC, que abarca desde **enero 2012 a mayo 2014** inclusive, deriva directamente del Acuerdo Transaccional entre la AMFJCh y la Provincia, el Decreto N° 1272/2013 y el Acuerdo Plenario N° 4201/14- STJCh. ----------

------ Por su parte, la Provincia demandada, **en primer lugar**, niega que los hechos se hubieren sucedido como lo relatan los actores en su demanda; que la diferencia reconocida en sede administrativa, **con fundamento en el Acuerdo Transaccional y el Decreto N° 1272/2013,** tenga carácter remunerativo o haya implicado un aumento del "sueldo básico" y de la "dedicación funcional" del sueldo de los vocales del Tribunal de Cuentas, como tampoco lo fue para los magistrados y funcionarios judiciales que adhirieron al Decreto N° 1272/2013. ----------

------ Destaca que en el análisis no puede soslayarse que el derecho a las diferencias salariales que invocan los actores, deriva de una fuente indirecta

(remuneración de un Juez de 1° Instancia), como tampoco que el acuerdo conciliatorio homologado se dio en el marco de un proceso judicial. -------

------ **En segundo término**, respecto del **Acuerdo Plenario N° 4201/14-STJCh**, sostiene que en razón de implicar un incremento salarial general para todos los miembros del Poder Judicial (12% en junio 2014 y 12% en octubre 2014), debería haberse reflejado en el sueldo de los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas, y consecuentemente en la remuneración del Contador Fiscal y el resto del personal del órgano de contralor.---------

------ Y agrega que el Decreto N° 1272/13, fuente del reconocimiento a los miembros del Plenario, abarcaba hasta diciembre de 2013, en cambio el Acuerdo Plenario N° 4201/14 dispuso aumentos para junio y octubre de 2014, razón por la cual entiende que los actores confundieron los períodos reclamados. ----------

------ Así las cosas, tenemos que la controversia radica en determinar, **por un lado, si el pago percibido** por los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas con fundamento en el Acuerdo Conciliatorio veces referido y el Decreto N° 1272/13, **reviste o no la calidad de aumento remuneratorio de los rubros indicados**. ----------

------ **Por otro,** atento que no está en discusión su naturaleza remuneratoria, consiste en verificar **si el aumento** dispuesto por el Acuerdo Plenario N° 4201/14- STJCh, **alcanza a los períodos mensuales reclamados**. ----------

------ **2.-** Reseñadas así las posturas de las partes, y las cuestiones controvertidas a dirimir, para una mayor y más precisa ilustración comenzaré su tratamiento, con la cita de las normas de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas invocadas por los actores, y como aclaran en la demanda (IV.-), vigentes al momento en que los vocales percibieron los reputados “aumentos salariales” (octubre 2014). ----------

------ La Ley V N° 71 (con la modificación de la Ley V N° 131; antes Ley 4139) en el art. 8 dispone: ----------

------ *“La remuneración de los miembros del plenario será la de los Jueces de Primera Instancia. Dicha remuneración no podrá ser reducida durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco de poderes emergenciales.”*----------

------ Por su parte el Art. 9º prescribe: ----------

------*“Establécese la retribución del personal del Tribunal de Cuentas de conformidad con la Asignación de la Categoría, integrada en un cincuenta por ciento (50%) por el Sueldo Básico y un cincuenta por ciento (50%) por la Dedicación Funcional, con la proporcionalidad que se establece en el Anexo A de la presente Ley. Fíjase como Asignación de la Categoría 1 - Contador Fiscal - el cincuenta y seis con ochenta y nueve por ciento (56.89%) de la remuneración de los miembros del Plenario, integrada tal como se indica en el primer párrafo del presente artículo.”* ----------

------ De la lectura de las prescripciones legales transcriptas, se advierte sin mayor esfuerzo interpretativo, que el legislador estableció para este organismo de contralor, un régimen salarial que se caracteriza por la falta de independencia o autonomía, en tanto para la fijación de las remuneraciones de sus integrantes se toma como referencia la que se determine para otro cargo distinto, del mismo sistema salarial, en el caso de los empleados, y de otro régimen -Poder Judicial- los Vocales. ---------

------ Así, la remuneración de los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas está equiparada en el art. 8 a la del Juez de 1ra. Instancia. ---------

------ A su vez, la base para la determinación de la retribución de los empleados del organismo, se fija a partir de un porcentaje de la remuneración de los vocales (art. 9). ----------

------ De esta manera, el sistema salarial de enganche con el Poder Judicial establecido por el legislador, puede clasificarse como de sujeción de 1°

grado, para los vocales, en tanto sus remuneraciones están directamente equiparadas a un cargo del régimen salarial judicial, y de 2° grado para el resto del personal, toda vez que su vinculación con ese régimen es indirecta, a través de la retribución de aquéllos. ----------

------ Esta característica distintiva de esta clase de regímenes, trae como consecuencia natural que los beneficios salariales de los agentes enganchados se encuentren limitados en extensión y alcance al fijado para el personal integrante del régimen remuneratorio principal. Ello así, por aplicación extensiva del principio general conforme el cual, nadie puede adquirir un derecho mejor ni más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere "nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet" (*art. 3270 CC; art. 399 CCyC)*. ----------

------ En otros términos, el personal enganchado nunca podrá adquirir un derecho mejor o más extenso que aquél que detentan los agentes pertenecientes al ordenamiento salarial al cual están adheridos (directa o indirectamente). ----------

------ **3.- Acuerdo Transaccional. Decreto N° 1272/2013.-** Así las cosas, como ya lo adelantara al final del apartado 1.-, atento las características del régimen salarial de los actores, para dirimir la controversia será necesario determinar si las sumas percibidas por los Miembros del Plenario, con sustento en el Acuerdo Transaccional entre la AMFJCH y la Provincia, y el Decreto N° 1272/2013 revisten o no, la calidad de aumento salarial de los rubros "Sueldo Básico" y "Dedicación Funcional"**.** ----------

------ **A tal fin, previamente resulta ineludible establecer**, si para los magistrados y funcionarios judiciales alcanzados por esas normas, los pagos percibidos revistieron esa naturaleza. ----------

------ En primer lugar diré, que del estudio de los elementos obrantes en la causa, surge que le asiste razón a la demandada cuando acusa que la parte actora relata, muy escuetamente, los acontecimientos y los precedentes que dieron lugar a la firma del Acuerdo Conciliatorio entre la AMFJCh y la Provincia, y al dictado del Decreto N° 1272/13.----------

----- También, cuando denuncia que los actores soslayan ponderar que los pagos previstos en esos actos, tenían como finalidad cumplir con una sentencia condenatoria dictada en el marco de un proceso judicial de amparo.-

------ Sumado a ello, desarrollan una versión tergiversada del contenido y alcances de esas fuentes normativas. A modo de ejemplo, en la demanda (III. HECHOS, segundo párrafo) destacan de modo expreso que en virtud del Decreto N° 1272/13 *"el rubro, de carácter remunerativo,* ***que se abonó*** *se denominó "Acción de amparo por intangibilidad (Expte. N° 22.081 – año 2010)* ***y pasó a integrar*** *la base de cálculo de futuros aumentos*", sin realizar ninguna otra consideración o aclaración.----------

------ Empero, si bien es cierto, que el Acuerdo Conciliatorio preveía que se otorgaría un rubro remunerativo que se denominaría "Acción de Amparo por Intangibilidad" (Cláusula Segunda), nunca se logró concretar ese objetivo. ----------

------ Ello surge de la propia fundamentación del decreto referido, que los actores omiten mencionar a lo largo de su relato: ----------

------ *"Que el Acuerdo Transaccional al que se arribó oportunamente contempla la incorporación de un rubro remuneratorio denominado "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD" para Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial; Que en el entendimiento que el adicional remunerativo proyectado solo puede ser determinado por el Poder Legislativo, dado que implica una modificación del presupuesto del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo remitió el día 10 de diciembre del año 2012, el proyecto de Ley para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, así como para autorizar la adecuación de las partidas presupuestarias, a fin de crear el rubro remunerativo que se denominará "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD"…"* (Considerando cuarto).----------

-----*"Que pese a la necesidad de contar con esa norma jurídica, se verifica que ha transcurrido un extenso plazo, sin haber sido tratado el proyecto de ley antes indicado y se han producido vencimientos de los plazos*

acordados para los aumentos por el adicional remunerativo proyectado, por lo que la Provincia se encuentra en una situación de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, provocando ello la ejecución judicial del mismo, que más allá de extender el conflicto institucional con los Magistrados, genera mayores costos para el erario público;" (Considerando sexto). ----

------*"Que resulta necesario que se paguen las sumas convenidas a los Magistrados y Funcionarios Letrados, por intermedio del Servicio Administrativo pertinente,* ***siendo un pago que si bien no tendrá carácter remunerativo conforme lo establecido en el convenio****, resulta la única forma de cumplir el mismo por parte del Poder Ejecutivo dentro de sus competencias constitucionales, hasta tanto se apruebe el proyecto de ley remitido a la Honorable Legislatura*;" (Considerando séptimo. El resaltado es propio). ----------

------ Estos son los fundamentos por los cuales, en la parte resolutiva el Poder Ejecutivo dispuso expresamente: ----------

------*"…Artículo 4°.- La Dirección de Administración de Obligación del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública abonará, de conformidad con las cláusulas del acuerdo conciliatorio en cuestión., previa emisión del listado de beneficiarios por parte de la FISCALÍA DE ESTADO, deduciendo del monto bruto que resulte las sumas que hubieran debido aportar los magistrados y funcionarios con destino previsional y de obra social,* ***las que ingresarán a los organismos correspondientes una vez que adquieran carácter salarial tales pagos, cuando la Honorable Legislatura dicte la norma correspondiente***. ----------

------ La claridad de los textos transcriptos evidencia que la versión desplegada por la Provincia en su responde guarda una adecuada relación con la realidad fáctica-jurídica del caso, y al mismo tiempo, deja sin sustento la alegación de la actora según la cual la diferencia reconocida, **con fundamento en el Acuerdo Transaccional y el Decreto N° 1272/2013,** tuvo carácter remunerativo e implicó un aumento del "sueldo

básico” y de la “dedicación funcional” de los Magistrados y Funcionarios judiciales. ----------

------ Ello se corrobora además con las constancias acompañadas por la demandada, que acreditan que a los fines de dar cumplimiento al Decreto N° 1272/13, el Ministerio de Economía y Crédito Público mediante Resolución N° 239/13-EC aprobó un “Cronograma individual de pagos” (art. 1) y ordenó abonar la primera cuota allí prevista, a los Magistrados y Funcionarios que, de manera previa prestaran conformidad al cronograma (art. 2). ----------

------ Asimismo, verifico que mediante las resoluciones respectivas, sucesivamente ordenó el pago de las restantes cuotas previstas en el cronograma referido -Resoluciones Nros. 260/13-EC (2da.); 289/13-EC (3ra.); 304/13-EC (4ta.); 054/13-EC (5ta.); 116/14-EC (6ta.).----------

------ También, las constancias del acuerdo suscripto en Esquel, con cuatro magistrados de esa jurisdicción confirman la postura esgrimida en la contestación de demanda en orden a que lo percibido por los magistrados y funcionarios que adhirieron a dicho decreto, lo fue en miras de dar cumplimiento a un acuerdo judicial. ----------

------ En el mismo sentido, dan cuenta que si bien el objetivo expuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto era que las sumas a pagar adquirieran carácter remuneratorio, ello quedaba condicionado a que una futura ley así lo disponga, en el marco de las específicas atribuciones del Poder Legislativo establecidas en el art. 135 inc. 4 de la Constitución Provincial.-

------ Pero la realidad es que el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nunca fue sancionado por la Legislatura. Por ende, el rubro remuneratorio proyectado nunca pasó a integrar la remuneración de los magistrados y funcionarios, y las sumas previstas en el Decreto N° 1272/13 sólo se pagaron a quienes de modo expreso adhirieron a sus prescripciones.----------

------ Ello se corrobora además con las manifestaciones de varios de los informes de los magistrados que se excusaron de intervenir en la presente causa por tener un proceso pendiente con la Provincia, cuando expresamente consignan que "…nunca se incorporó el cuantum acordado al recibo…" (Dras. Cuniolo, Rodriguez y Apaza).----------

------ En consecuencia, en el marco fáctico jurídico descripto no cabe más que concluir, en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador General, que las sumas percibidas por los magistrados y funcionarios judiciales en virtud del Decreto N° 1272/13, no constituyeron un aumento salarial programado, proyectado, presupuestado por ley, liquidado y abonado por el Estado Provincial en su organización ordinaria.----------

------ Esta conclusión, naturaleza no salarial de los pagos derivados del Decreto N° 1272/13, extiende sus efectos respecto de los montos percibidos por los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas, por aplicación de la regla expuesta en el apartado 2.- precedente, que prescribe que nadie puede adquirir un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.----------

------ Sin perjuicio que no está debatido en autos, creo oportuno remarcar que las sumas abonadas a los vocales del organismo de control, si bien fueron canceladas en un solo pago (fs. 49/53 Expte. Adm. 1237/14-EC), no hay dudas que tuvieron como fuente el Decreto N° 1272/13. Así se desprende de los propios términos de su reclamo inicial y de los dictámenes legales de las asesorías intervinientes (fs. 2, 11/12, 20/21, 22, 25 Expte. Adm. 1237/14-EC).

------ En consecuencia, si para los magistrados judiciales, donde se incluyen los Jueces de 1ra. Instancia, las sumas percibidas con fundamento en el instrumento analizado, no constituyeron un aumento salarial de los rubros "Sueldo Básico" y "Dedicación Funcional" tampoco lo fueron para los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas, y consecuentemente, tampoco pueden serlo para el resto del personal del órgano de contralor. –

------ Por consiguiente, en el marco de las prescripciones de los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71, no advierto que se haya devengado diferencia salarial alguna a favor de los actores, derivada del pago percibido por los vocales en virtud del Decreto N° 1272/13 (fs. 49/53 Expte. Adm. N° 1237/14-EC), razón por la cual el reclamo formulado no puede prosperar. **Así lo voto.**---

------ **4.- Acuerdo Plenario N° 4201/14- STJCh.-** Como ya adelantara al final del apartado 1.-, distinto es el debate respecto de esta acordada. Es que dentro de las diferencias salariales que los actores reclaman con fundamento en ella, incluyen el período que va desde enero a mayo 2.014.

------- Por su parte, la Provincia demandada no controvierte la naturaleza salarial de los dos incrementos allí dispuestos. Por el contrario, alega que por tratarse de un aumento de las remuneraciones de todo el Poder Judicial, otorgado por el Superior Tribunal de Justicia, debió haber sido percibido tanto por los miembros del Plenario como por todo el personal del Tribunal de Cuentas. ----------

------ Sin perjuicio de lo cual, señala que los actores han incurrido en una confusión, toda vez que tales aumentos son posteriores a los períodos reclamados en la demanda. ----------

------ En una primera aproximación, se advierte que el Acuerdo Plenario N° 4201/14- STJCh es claro en cuanto a la naturaleza y alcance de los incrementos, toda vez que el art. 1) de modo expreso dispone: *"Otorgar a todo el personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut un incremento salarial que se abonará de la siguiente manera: un 12% a partir del 1 de junio y el 12% a partir del 1 de octubre del corriente año."*

------ El texto transcripto no deja lugar a dudas, se trata de un incremento salarial para todo el personal dependiente del Poder Judicial, otorgado por el Superior Tribunal de Justicia en uso de las facultades previstas en la Ley V N° 95 (considerando primero).----------

------ Por ello, es indudable que, en virtud del enganche al régimen salarial del Poder Judicial, a los actores también le asistía el derecho de percibirlo,

conforme la modalidad y proporción reglada en los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, y como lo sugiere la demandada, así debió de haber ocurrido, lo cual es abonado por el reconocimiento expreso de tres de los reclamantes en el Expte. Adm. (fs. 30 vta., punto 4).---------

------ Empero, como adelanté al comienzo de este apartado, esa no es la pretensión de los demandantes. El objeto de su demanda es que la sentencia les reconozca diferencias salariales, por períodos mensuales anteriores a los previstos en el acuerdo plenario.----------

------ Una vez más, la claridad y precisión del texto resulta determinante para la resolución del planteo formulado. Es que el Acuerdo Plenario carece de efecto retroactivo, atento que prescribe de modo expreso la entrada en vigencia de cada incremento, esto es, a partir del 1 de junio uno y el 1 de octubre de 2014 el otro, lo que descarta de plano que tales aumentos puedan extenderse al período enero/mayo 2.014.----------

------ En consecuencia, si para los integrantes del Poder Judicial no tuvo efecto retroactivo, tampoco puede tenerlo para los enganchados integrantes del Tribunal de Cuentas; reitero, por aplicación del principio general que prescribe que nadie puede adquirir un derecho mejor ni más extenso que el que tiene aquél de quien lo adquiere. ----------

------ No obstante que lo concluido sella la suerte adversa del reclamo, agrego que el contenido de la demanda denota la confusión que denuncia la accionada. Obsérvese que en su relato (apartado III.- Hechos, tercer párrafo) los actores consignan expresamente que los incrementos referidos tendrían vigencia a partir de junio y octubre, pero sin embargo más adelante (V.- Base de cálculo…) con la sola referencia a lo liquidado a los miembros del Plenario en el Expte. 1237/14-EC, incluyen las diferencias que reclaman por los meses de enero a mayo 2014 y las imputan al Acuerdo Plenario N° 4201/14. ----------

------ Sin perjuicio, que el análisis de la legitimidad del pago percibido por los Vocales por esos meses, y con imputación a esta acordada, excede el marco de debate de esta causa, no puedo dejar de señalar que los actores

soslayan aquí desarrollar algún fundamento jurídico que pueda dar sustento a esta porción de su reclamo, y puntualmente justifique porqué su reconocimiento no implicaría la vulneración del principio general referido.----------

------ La carencia argumentativa es notoria y confirma además, luego del análisis de toda la causa, la falta de claridad y precisión que se advertía en el escrito de demanda, y que generó que este Tribunal intimara a dar cumplimiento al art. 333 CPCC. ----------

------ Por las razones expuestas, también corresponderá rechazar las diferencias salariales reclamadas con sustento en el Acuerdo Plenario N° 4201/14-STJCh. **Así lo voto.**----------

------ A la primera cuestión, la Dra. Banfi Saavedra dijo: ----------

------ **I.**- En primer lugar, debo señalar que, por razones de brevedad y de economía procesal, sumado a que proporcionan suficiente sustento al análisis, remitiré al detallado resumen de los antecedentes de la causa que la Dra. Bustos desarrolló en el apartado I.- de su voto.----------

------ La reseña muestra con precisión que los actores -personal del Tribunal de Cuentas-, mediante la acción contencioso administrativa que interponen contra la Provincia de Chubut, pretenden el "cobro de diferencias salariales adeudadas" (por el período enero 2.012 a mayo 2.014), con fundamento en las prescripciones de los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71 (antes Ley 4139). ----------

------ También, que el hecho que esgrimen como originante de las diferencias salariales demandadas, es la liquidación y cobro en el Expte. Adm. N° 1237/14-EC, de un "aumento" por parte de los miembros del Plenario que no se trasladó a las remuneraciones del personal, como lo ordena el referido art. 9 de la Ley Orgánica.----------

------ Asimismo, que los demandantes aseveran que el referido "aumento de sueldo" deriva directamente del Acuerdo Transaccional entre la

AMFJCh y la Provincia (en el marco de la acción de amparo tramitada por Expte. N° 22081/2010), el Decreto N° 1272/2013 y el Acuerdo Plenario N° 4201/14-STJCh.----------

------ De igual modo, refleja detallada y fielmente la postura asumida por la Provincia en su contestación. Sobre esa base no puedo más que coincidir con la delimitación que, de las cuestiones controvertidas, efectúa la preopinante en el apartado VII. 1.- de su voto.----------

------ Así, comparto que corresponde tratar, por un lado, lo referido al Acuerdo Conciliatorio y el Decreto N° 1272/13, atento que está **discutida la naturaleza salarial** de los pagos allí previstos. ----------

------ En cambio, respecto del Acuerdo Plenario N° 4201/14 al no estar debatido que se trata de un aumento para todo el Poder Judicial, la cuestión se circunscribe a determinar si el incremento allí dispuesto, **alcanza o no al reclamado período comprendido entre enero/mayo 2.014**. ----------

------ **II.-** Para introducirme en el análisis de las cuestiones a dirimir, y en miras de evitar reiteraciones innecesarias, también me remitiré a la cita de los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71 efectuada por la Dra. Bustos (VII.2.-). Más allá de la claridad de sus disposiciones, destaco que las partes no han planteado ninguna discrepancia en cuanto a su interpretación, ni implementación. ----------

------ En ese marco, comparto la caracterización que la colega de sala, hace de la estructura salarial que el legislador ha diseñado para el órgano de contralor. Es decir, que se trata de un sistema derivado o de enganche, de primer orden para los miembros del Plenario atento que su sueldo está equiparado a la remuneración de un magistrado judicial (Juez de 1ra. Instancia al momento de las diferencias reclamadas); y de segundo orden para el resto del personal del organismo, ya que se establece a partir de un porcentaje (56,89%) del “sueldo básico” y de la “dedicación funcional” de los vocales.----------

------ Por consiguiente, en total coincidencia con ella, tampoco albergo dudas que una consecuencia natural de esta característica, es que su aplicación e interpretación se encuentran guiadas por el inveterado principio general del derecho romano *"nemo plus iuris"* (Digesto 50,17,54 (Ulp., 46 ed.)). ----------

------ **III.-** Establecido lo cual, resulta indispensable entonces determinar en primer lugar, si las sumas liquidadas y abonadas a los dependientes del Poder Judicial, con sustento en las disposiciones del Acuerdo Transaccional y el Decreto N° 1272/14, revistieron la calidad de incremento salarial.----------

------ Luego del estudio detenido de los elementos incorporados a la causa, también concluyo que los actores no ofrecen una versión fidedigna del marco jurídico- fáctico en que emanaron estas normas jurídicas.----------

------ A modo de ejemplo, si bien en su relato (III.- Hechos) mencionan que debido a las acciones de amparo que tramitaron por Expte. N° 22081/2.010 se suscribieron acuerdos de pago individuales en cumplimiento del acuerdo transaccional firmado entre A. y la Provincia del Chubut, omiten profundizar sobre el entorno en que se generaron y las implicancias sobre el alcance y contenido de sus cláusulas.----------

------ Por su parte la defensa provincial, ofrece una mirada más amplia de los acontecimientos, que permite sumar elementos de contexto y luego de su análisis corroborar que se ajusta a la realidad de lo sucedido.----------

------ Así las cosas, es posible verificar que tal cual lo preveía en la cláusula segunda el acuerdo conciliatorio, la intención era crear un adicional remunerativo denominado "Acción de Amparo por intangibilidad" para los magistrados y funcionarios judiciales, pero atento que el Poder Legislativo nunca dio tratamiento al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, no logró cumplirse el objetivo fijado en el acuerdo. ----------

------ Como bien lo señala la Dra. Bustos en su voto, el texto del Decreto N° 1272/13 describe con toda claridad estas circunstancias, por ello, sin

ánimo de ser reiterativa, también creo necesario acudir al extracto de algunos párrafos del texto del decreto, que estimo ilustran con mayor precisión y fidelidad lo acontecido. ----------

------ El considerando cuarto consigna expresamente:----------

---*"Que el Acuerdo Transaccional al que se arribó oportunamente contempla la incorporación de un rubro remuneratorio denominado "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD" para F. y M. del P. J.; Que en el entendimiento que el adicional remunerativo proyectado solo puede ser determinado por el Poder Legislativo, dado que implica una modificación del presupuesto del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo remitió el día 10 de diciembre del año 2.012, el proyecto de Ley para la aprobación del Acuerdo Conciliatorio, así como para autorizar la adecuación de las partidas presupuestarias, a fin de crear el rubro remunerativo que se denominará "ACCIÓN DE AMPARO POR INTANGIBILIDAD"(…).* ----------

------ Por su parte el sexto considerando da cuenta de la falta de aprobación de del proyecto de ley remitido: ----------

------*"Que pese a la necesidad de contar con esa norma jurídica, se verifica que ha transcurrido un extenso plazo, sin haber sido tratado el proyecto de ley antes indicado…".* ----------

------ Finalmente en el considerando séptimo, el Poder Ejecutivo expone cual es la alternativa que dentro de sus atribuciones constitucionales encontró para cumplir lo pactado, y que estimaba transitoria hasta la sanción de la ley respectiva:----------

------*"Que resulta necesario que se paguen las sumas convenidas a los Magistrados y Funcionarios Letrados, por intermedio del Servicio Administrativo pertinente,* ***siendo un pago que si bien no tendrá carácter remunerativo conforme lo establecido en el convenio****, resulta la única*

forma de cumplir el mismo por parte del Poder Ejecutivo dentro de sus competencias constitucionales, ***hasta tanto se apruebe el proyecto de ley remitido a la Honorable Legislatura;"*** **(**El destacado me pertenece). ---------- Congruente con la fundamentación reseñada, en el art. 4 dispuso expresamente que: ----------

------*"…Artículo 4°.- La Dirección de Administración de Obligación del Tesoro y Servicio de la Deuda Pública abonará, de conformidad con las cláusulas del acuerdo conciliatorio en cuestión, previa emisión del listado de beneficiarios por parte de la FISCALÍA DE ESTADO, deduciendo del monto bruto que resulte las sumas que hubieran debido aportar los magistrados y funcionarios con destino previsional y de obra social,* ***las que ingresarán a los organismos correspondientes una vez que adquieran carácter salarial tales pagos, cuando la Honorable Legislatura dicte la norma correspondiente****."* (El resaltado es propio).----

------ Es claro entonces, que los montos liquidados y pagados en virtud del Decreto Nº 1272/13 nunca adquirieron el carácter remuneratorio pretendido y por consiguiente no constituyeron un aumento de los rubros salariales "sueldo básico" y "dedicación funcional" para los agentes del Poder Judicial.----------

------ Sumo a ello, que tampoco tuvieron carácter general, ya que sólo resultaron beneficiarios los magistrados y funcionarios judiciales que prestaron conformidad a sus términos, y al cronograma de pagos establecido por el Ministerio de Economía y Crédito Público mediante Resolución N° 239/13-EC, tal como se verifica con las seis resoluciones y el acuerdo particular de pago, acompañados por la accionada.----------

------ Así las cosas, queda patentizado que los pagos analizados no implicaron incrementos salariales de los rubros "sueldo básico" y "dedicación funcional" de los magistrados judiciales, razón por la cual y

por aplicación del principio *“nemo plus iuris”*, se impone concluir que tampoco lo fue el percibido en sede administrativa, por los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas con fundamento en el Decreto N° 1272/13 (Expte. Adm. N°1237/14-EC). ----------

------ En consecuencia, en idéntico sentido que la Dra. Bustos, concluyo que no se ha originado ninguna diferencia salarial a favor de los actores por el período **enero 2.012/diciembre 2.013**, derivada de las sumas percibidas por lo vocales del órgano de contralor, imputadas al Decreto N° 1272/13. Por ello, esta parte del reclamo de los actores debe ser rechazada. **Así lo voto**. ----------

------ **IV.-** En referencia al **Acuerdo Plenario N° 4201/14**, diré en primer lugar que además de no estar debatida por las partes la naturaleza de los incrementos allí previstos, su texto no ofrece dudas, se trata de un aumento salarial, para todos los integrantes del Poder Judicial provincial, otorgado por el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales (art. 177 Constitución Provincial; Ley V N° 95).----------

------ Ahora bien, igual de claro y categórico es respecto de la fecha de vigencia de los aumentos allí dispuestos: *“art. 1) Otorgar a todo el personal dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut un incremento salarial que se abonará de la siguiente manera: un 12% a partir del 1 de junio y el 12% a partir del 1 de octubre del corriente año.”.*

------ Por ello, resulta inadmisible pretender retrotraer su vigencia al 1 de enero 2014, y en base a ello reclamar también diferencias salariales por el período comprendido entre enero y mayo del mismo año.----------

------ Al igual que mi predecesora en el voto, y no obstante que el análisis de la legitimidad del pago percibido por los miembros del Plenario en el Expte. Adm. N° 1237/14-EC, con sustento en el Acuerdo Plenario N°

4201/14, excede la materia de debate de este juicio, concluyo que, los demandantes como personal enganchado de segundo orden, por aplicación del principio latino *"nemo plus iuris"* no pueden obtener un derecho más extenso que el otorgado por dicha acordada al personal del Poder Judicial al que se encuentran enganchados.----------

------ En razón de lo expuesto, esta parte de las diferencias salariales reclamas, tampoco puede prosperar, y debe ser rechazada. **Así lo voto.** ---

------ **A la misma cuestión, el Dr. Raidan dijo:** ----------

------ Con los votos precedentes se ha satisfecho la mayoría requerida para la emisión del decisorio, por lo que de conformidad al art. 16 de la Ley V N° 174 y el Acuerdo Plenario N°4.949/2.020, me abstengo de emitir mi voto.----------

------ A la segunda cuestión, la Dra. Bustos dijo:----------

------ Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar la demanda impetrada por G. B. G.; D. E. R.; M. A. D.; F. L. G.; E. R. B.; L. B.; E. A. L. S.; D. L. I. C. R.; M. J. T.; P. G. U. A.; V. L. R.; M. A. M.; M. R. C.; A. J.; N. R.; M. V. V.; J. A. D.; M. C. C.; J. D. F.; E. C.; E. A.; N. J. G.; A. A. C.; J. P. G.; G. D. C.; A. R. A.; D. A. P.; H. D. R.; D. S. P. R.; V. L. R. O.; O. A. L.; P. L. H.; A. M. C.; T. de J. F.; C. A. T.; N. A. G.; H. R. E. C.; P. N. A. D.; C. A. M.; S. I. F. S.; P. S. M.; N. G. S.; G. T.; G. M. P.; E. M. P.; F. A. T.; M. A. E.; M. A. T.; I. I. B. M.; V. L. B.; R. M. R. P.; D. G. F.; W. O. A. y A. C.. Todos declaran ser empleados del Tribunal de Cuentas, contra la Provincia del Chubut. **2°)** Imponer las costas a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). **3°)** En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, propongo regularlos

de la siguiente manera: los correspondientes a los letrados de la demandada, doctores C. M. y R. J. A. T., en forma conjunta, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 12% (2/3 del 18%) del monto del proceso. Y los del abogado de la actora, doctor S. I. G. por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% (2/3 del 12%), calculado sobre idéntica base. Los honorarios de la perito Contadora G. A. C. A. en un 4% sobre la misma base (arts. 21; 22 Ley XIII N°18). Todo con más IVA, si correspondiere. **4°)** A tal fin, determinar como monto del proceso, la suma reclamada por cada uno de los actores, calculada en la pericia contable y consignada como “TOTAL” en las planillas del ID 892080.

------ A la misma cuestión, la Dra. Banfi Saavedra dijo: ----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por la Dra. Bustos en tanto es coherente con mi voto a la primera.----------

------ **A la misma cuestión, el Dr. Raidan dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, y por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020) corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la demanda impetrada por los actores G. B. G.; D. E. R.; M. A. D.; F. L. G.; E. R. B.; L. B.; E. A. L. S.; D. L. I. C. R.; M. J. T.; P. G. U. A.; V. L. R.; M. A. M.; M. R. C.; A. J.; N. R.; M. V. V.; J. A. D.; M. C. C.; J. D. F.; E. C.; E. A.; N. J. G.; A. A. C.; J. P. G.; G. D. C.; A. R. A.; D. A. P.; H. D. R.; D. S. P. R.; V. L. R. O.; O. A. L.; P. L. H.; A. M. C.; T. de J. F.; C. A. T.; N. A. G.; H. R. E. C.; P. N. A. D.; C. A. M.; S. I. F. S.; P. S. M.; N. G. S.; G. T.; G. M. P.; E. M. P.; F. A. T.; M. A. E.; M. A. T.; I. I. B. M.; V. L. B.; R. M. R. P.; D. G. F.; W. O. A. y A. C., contra la Provincia del Chubut. –

------ **2º) COSTAS** a la actora vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados de la demandada, doctores C. M. y R. J. A. T., por su actuación en dos etapas del proceso, en forma conjunta en el 12% (2/3 del 18%) del monto proceso, conforme lo indicado en el punto 4 de la Segunda Cuestión. Y los del abogado de la actora, doctor S. I. G. por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8% (2/3 de 12%), calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más el IVA si correspondiere. –

------ **4°) REGULAR** los honorarios profesionales de la perito, Contadora G. A. C. A. en un 4% sobre la misma base (arts. 21 y 22 Ley XIII N°18).----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. S. Alejandra Bustos, Camila L. Banfi Saavedra y Javier Gastón Raidan.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 de octubre de 2.024, S.D.
REGISTRAGA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.